

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

**Parte Oficial**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de la Gobernación**

**REAL DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley de Consejos de conciliación.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

**Alfonso González.**

**A LAS CORTES**

Las diferencias que á menudo surgen entre obreros y patronos demandan preferentemente la atención de los Poderes públicos, y exigen que el legislador dicte reglas para facilitar la solución de los conflictos que cada día estallan en mayores proporciones y con caracteres más violentos.

Si en todos los países han exigido las recientes manifestaciones del problema social una legislación nueva y adecuada á las condiciones en que se desarrolla, en España esta necesidad es aún más sentida y perentoria, porque nuestra legislación civil apenas si contiene preceptos que convengan á las relaciones entre el obrero y el patrono y á las condiciones del contrato de trabajo en sus diversos y numerosos aspectos.

La falta de preceptos legislativos en esta materia es causa muchas veces de que una contienda que fácilmente pueda resolverse en sus comienzos, se convierta en un conflicto de graves proporciones, que en muchos casos puede afectar al orden público, y lo que es peor,

contribuir á aumentar la mutua desconfianza entre las clases sociales interesadas, avivando los recíprocos odios y dificultando en lo porvenir toda solución pacífica del problema social.

Para encauzar en lo posible los accidentes de esta lucha; para evitar las violencias en las soluciones; para dar garantías á la clase obrera de que por caminos pacíficos verán respetados sus derechos y lograrán el triunfo de sus aspiraciones en lo que tengan de legítimas y justas, se han creado en todos los países organismos varios, que con los nombres de Jurados mixtos, Tribunales de arbitraje, Consejos industriales y otras diversas denominaciones, juzgan y fallan acerca de los litigios que originan las relaciones del capitalista y el trabajador en sus mutuos contratos.

En España habrá de llegarse, en plazo más ó menos breve, á la constitución de estos Tribunales, y ya en este sentido se han hecho trabajos en el Ministerio de la Gobernación dignos de toda alabanza.

Pero no serán todo lo eficaces que el estado del problema social demanda si antes no se aborda decididamente y en su fondo la cuestión, planteando la legislación del contrato de trabajo, de que nuestro Código civil carece; en tanto que á este fin se llega, no puede prescindirse de otros medios que, según la experiencia ha demostrado en diversas Naciones, constituyen paliativos estimables para el mal que con más radicales medidas habrá de atacarse y procedimientos que en parte pueden resolver, y en total suavizar mucho las asperezas que existen entre obreros y patronos. Y entre estos medios es quizá el de más eficacia y de mayores facilidades en su planteamiento la institución de Consejos de conciliación, objeto del presente proyecto de ley.

Está redactado este proyecto por la Comisión de Reformas sociales, á quien se debe la totalidad de la legislación del trabajo hoy vigente, y es garantía del acierto de esta Comisión, no sólo la competencia de las personas que la forman, sino la diversidad de escuelas á que pertenecen y las diferentes y opuestas opiniones políticas que entre todos representan.

Ofrece además la facilidad (y esta es la única alteración introducida en el proyecto por el Ministro que suscribe) de hallarse ya formados, aunque con otro objeto, los organismos que esta ley crea; de suerte que, al día siguiente de aprobada por las Cortes y sancionada por la Corona, pueden comenzar las funciones importantes que á estos Consejos de conciliación se atribuyen, por estar ya elegidas y constituidas en Junta las personas que deben componerlos.

No cabe dudar que en todos los casos, y principalmente en los conflictos colectivos, pueden prestar estos Consejos grandísimos servicios á la paz pública. Hoy, cuando una huelga estalla, no se puede llegar á términos de avenencia, ni siquiera á conocer las causas y medios de terminarla, sino cuando por excitaciones de la Autoridad se prestan obreros ó patronos á exponer sus deseos; y aun conseguido este primer objeto, se avanza lentamente en el camino de la solución por no haber un organismo que tenga la confianza de las partes que contienen, y reuna, por lo tanto, la garantía suficiente para que sus decisiones obtengan el respeto y la autoridad que le son imprescindibles para hacerse atender.

Quizá cuando la experiencia demuestre la utilidad de estos Consejos, cuando los hechos les hayan revestido del prestigio que es de suponer, se llegue en España, como en otras Naciones sucede, á que obreros y patronos se comprometan voluntariamente en sus contratos á no apelar, una á huelga, ni suspender otros el trabajo, sin haber acudido antes al Consejo de conciliación.

Conseguido esto, hecha tal costumbre, este primer paso podría constituir, por modesto que ahora parezca, la base de la solución pacífica de una porción de cuestiones que hoy producen en muchas comarcas constante desasosiego, frecuentes alteraciones del orden público y permanente intranquilidad en todos los espíritus.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 4 de Febrero de 1902.—Alfonso González.

**PROYECTO DE LEY**

Artículo 1.º Se establecen Consejos de conciliación permanentes para prevenir y procurar resolver las diferencias entre patronos y obreros con motivo de la celebración, de la modificación ó de la ejecución del contrato de arrendamiento de obras y servicios.

Art. 2.º El Consejo de conciliación se compondrá de un número igual de patronos y de obreros.

Art. 3.º El Consejo podrá dividirse en Secciones mixtas, las cuales conocerán en las diferencias que les sean sometidas por el Consejo pleno.

Art. 4.º El número de Jurados que haya de componer estas Secciones será el que designe el Consejo pleno.

Art. 5.º El Consejo de conciliación lo formarán en cada pueblo provisionalmente la Junta local de Reformas sociales, creada por la ley de 13 de Mayo de 1900. En las capitales de provincia constituirán el Consejo la Junta local y la provisional reunidas.

Art. 6.º En caso de prepararse ó de haberse declarado una huelga con motivo de la celebración, de la modificación ó de la ejecución de un contrato de arrendamiento de obras y servicios, la Autoridad administrativa local, el patrono ó patronos y los obreros interesados darán conocimiento de ello por escrito, en papel común, al Presidente del Consejo de conciliación.

Art. 7.º En el escrito de los patronos y en el de los obreros se expresarán sucintamente, sin comentarios, las pretensiones respectivas.

El escrito de los patronos será firmado por el patrono ó patronos interesados ó por quien de éstos, con la autorización de los demás, eleve su voz.

El escrito de los obreros será firmado por los obreros ó obrero autorizado para llevar la voz de los demás.

Patronos y obreros afirmarán por su honor en la antefirma la certeza de las autorizaciones que obtienen.

Art. 8.º El Presidente del Consejo de conciliación convocará inmediatamente al Consejo pleno ó á la Sección desig-



nada para estos casos. El Consejo ó la Sección se reunirán á la brevedad posible, nombrando ésta de su seno Presidente y Secretario, y acordarán si conviene trasladarse al lugar del suceso ó citar á las partes para el domicilio oficial del Consejo.

Art. 9.º La citación á los firmantes de los escritos se verificará en el plazo prudencial más breve.

Art. 10. Si comparecen las partes, expondrán de palabra, por el orden que fije el Consejo, los fundamentos de sus pretensiones respectivas.

Art. 11. El Consejo podrá oír el dictamen de cualquiera otra persona extraña á los interesados cuando lo estime necesario.

Art. 12. El Consejo propondrá términos de conciliación, esforzándose antes en recabar de las partes que ni los patronos suspendan el trabajo, ni los obreros abandonen mientras se tramita la conciliación.

Art. 13. Si el Consejo no pudiera obtener la avenencia, propondrá á las partes que designen personas plenamente autorizadas para contratar en su nombre.

Art. 14. Las partes, de común acuerdo, podrán nombrar una sola persona.

Art. 15. El mandato podrá conferirse á todo español mayor de edad, capaz para contratar, hombre ó mujer. Si la mujer fuere casada, aceptará el cargo con autorización verbal de su marido, en el caso de que no estuviera ya autorizada para ejercer el comercio.

Podrá también conferirse al Consejo pleno, á las Secciones y á los miembros del Consejo.

Art. 16. Si alguna de las partes no compareciese, se oír á la que comparezca, y de sus manifestaciones se dará cuenta á la otra, invitándola á que conteste de palabra ante el Consejo ó por escrito.

Art. 17. Si no contestase, como en el caso de no haber comparecido ninguna de las partes, se dará por intentada la conciliación y se desistirá provisionalmente de ella.

Art. 18. Si la huelga ó el desacuerdo continuasen, el Consejo, de oficio, citará nuevamente á los interesados cuando lo crea oportuno, procediendo conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si no compareciesen las partes ó si no hubiese avenencia, se hará constar así y no se harán más gestiones, sino á petición de ambas partes, consignada y firmada en un solo escrito.

Art. 19. Si el Consejo lo estimase útil, podrá consignar en acta su oposición sobre el caso y publicarla de oficio.

Art. 20. Las partes podrán obtener copias de las actas y publicarlas íntegras, y no en extracto ó parcialmente.

Art. 21. Las partes ó sus mandatorios consignarán por escrito el convenio definitivo y lo depositarán en el Consejo. Las copias autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, tendrán la fuerza probatoria de un documento público.

Art. 22. Los miembros del Consejo de conciliación, en el ejercicio de sus funciones, son Autoridades públicas.

Las agresiones de obra ó de palabra que se les dirijan en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas, serán castigadas conforme á los capítulos 4.º y 5.º, tit. 3.º, libro 2.º del Código penal.

El Presidente del Consejo ó el de la Sección podrán imponer correcciones disciplinarias en los casos en que pueden hacerlo los Jueces municipales, según los artículos 487 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 4 de Febrero de 1902.—Alfonso González.

## Ministerio de la Guerra

### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley disponiendo la forma en que han de recibir instrucción militar los reclutas que rediman á metálico el servicio ordinario de guarnición.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Valeriano Weyler

### Á LAS CORTES

La redención á metálico del servicio ordinario de guarnición como la ley de Reclutamiento y Reemplazo preceptúa, no exime á los redimidos de prestar el servicio que en caso de guerra les corresponda, si bien les coloca en su situación de reclutas disponibles en último término para acudir á las filas.

No parece equitativo que los que legalmente pudieron evadir la prestación del servicio ordinario de guarnición se separen de los demás individuos de su reemplazo cuando apremiantes circunstancias obligan á éstos á acudir á las armas, y á corregir esta diferencia entre los que deben seguir la misma suerte, así como á facilitar la difusión de la instrucción militar sin gravamen para el Tesoro público, como á procurar tener cuadro de Oficiales de la reserva gratuita, tiende el Ministro que suscribe, y para ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de presentar á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 4 de Febrero de 1902.—Valeriano Weyler.

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los reclutas que deseen hacer uso del beneficio de la redención á metálico del servicio ordinario de guarnición que la ley de Reclutamiento y Reemplazo concede, además de abonar la cuota en ella marcada, depositarán en la Tesorería del Estado, y á disposición del Ministerio de la Guerra, la cantidad de 500 pesetas.

El plazo para hacer la redención será de dos meses, contados desde el día que la ley de Reclutamiento y Reemplazo marque para el ingreso en Caja.

Art. 2.º Los reclutas que rediman á metálico el servicio ordinario de guarnición recibirán la instrucción por espacio de treinta días seguidos en cada uno de los tres primeros años de servicio en los meses comprendidos entre Marzo y Octubre, estando exentos de todo servicio que no sea el correspondiente á la instrucción y el de armas á ella anexo.

No recibirán haber ni pan, y pernoca-

rán, si lo desean, fuera del cuartel, atendiendo á su manutención y entretenimiento con las 500 pesetas depositadas.

Art. 3.º En los años primero y segundo de instrucción recibirán la teórica y práctica del recluta, y en el tercero la del cabo, expidiéndoles á su terminación diploma que acredite su aptitud para este empleo, con el que pasarán á las situaciones de licencia ilimitada y primera y segunda reserva.

Los que demostrasen poca aplicación ó disposición, continuarán la instrucción hasta terminar la del recluta.

Aquellos que al terminar el segundo periodo de instrucción se consideren en condiciones, y lo soliciten, serán examinados para obtener el diploma de cabo, pudiendo en el año siguiente examinarse de cuanto al sargento corresponde conocer, así en instrucción práctica como teórica, y si fuesen aprobados obtendrán nombramiento de este empleo, con el que pasarán á las situaciones de licencia ilimitada y reservas.

Si en el tercer año no quisieran presentarse á este examen, continuarán la instrucción del cabo.

Los que acrediten poseer un título profesional y sean aprobados al terminar el segundo año en un examen de materias militares, que se fijará oportunamente, y de cuanto al cabo y sargento corresponde, serán provistos de despacho de segundo Teniente de la reserva gratuita, constituyendo la Oficialidad de complemento de los Cuerpos activos y de reserva, para el caso de movilización, y cumplirán con tal carácter los doce años de servicio obligatorio.

Estos Oficiales, en caso de guerra, prestarán servicio en los Cuerpos donde tenga mayor aplicación su respectiva especialidad técnica, recibiendo en los mismos durante la paz la instrucción necesaria en la forma que por el Ministerio de la Guerra se determine.

Art. 4.º Los redimidos á metálico sirven de base para la distribución del contingente, y su plaza será cubierta por voluntarios, enganchados ó reenganchados.

Cuando con ocasión de guerra ó grave alteración del orden público fueran llamados á las armas los individuos del reemplazo á que pertenecen, concurrirán como ellos, con los empleos que por su instrucción hubieren obtenido, cesando en los beneficios de la redención, y si fuese el llamamiento en los meses en que se hallan en instrucción, les será devuelta la parte de las 500 pesetas que al tiempo aquél correspondía.

Art. 5.º Terminada la instrucción en cada año, marcharán á sus casas con licencia temporal hasta el año siguiente, continuando perteneciendo á los mismos Cuerpos y figurando en ellos en la situación de licencia temporal como redimidos.

Art. 6.º El importe de la redención sólo se devolverá en caso de fallecimiento del recluta antes de su incorporación á filas en el primer año de instrucción, ó siendo legalmente excluido ó exceptuado en el mismo tiempo. Ingresado en Cuerpo no se hará devolución alguna. Cuando falleciese el redimido estando en el servicio, ó por causa legal fuera dado de baja, le será asimismo devuelta la parte del depósito de 500 pesetas que no se hubiese percibido.

Madrid 4 de Febrero de 1902.—Valeriano Weyler.

## COMISIÓN LIQUIDADORA

del primer batallón Habana, número 66, afecta á Pavia, núm. 43

Relación de los individuos de la provincia de Madrid que no tienen solicitados sus alcances ya aprobados y que se publica para que los interesados dirijan instancia al Sr. Coronel Jefe provisional de esta Comisión reclamándolos y hacer el pedido correspondiente.

Clases, nombres, naturaleza y alcances

Soldado.—Alejandro Gómez Almonacid, natural de Aranjuez.—Alcances, 68'70 pesetas.

Idem.—Alberto Caballero García, natural de Madrid.—Alcances, 139'15 pesetas.

Idem.—Emilio Casado González, natural de Pinto.—Alcances, 133'20 pesetas.

Idem.—Francisco Ubero Sacristán, natural de Madrid.—Alcances, 230'70 pesetas.

Idem.—José Villa Terán, natural de Madrid.—Alcances, 168'70 pesetas.

Idem.—Mariano García Olmedo, natural de Madilledras.—Alcances, 169'35 pesetas.

Idem.—Nicasio Manzano Pizarro, natural de Garrallejo.—Alcances, 76'45 pesetas.

Idem.—Natalio Martínez Remartínez, natural de Meco.—Alcances, 137'15 pesetas.

Idem.—Casiano Carrillo Sánchez, natural de Cadalso del Río.—Alcances, 230'45 pesetas.

Idem.—Luis Carbonell Hernández (herederos), natural de Madrid.—Alcances, 152'75 pesetas.

Idem.—Pedro Reguerizo Batre (herederos), natural de Pinto.—Alcances, 82'25 pesetas.

Idem.—Vicente Alonso Alonso (herederos), natural de Hoyo de Pinares.—Alcances, 54'60 pesetas.

Idem.—Joaquín Perdiguero Sanz (herederos), natural de San Sebastián de los Reyes.—Alcances, 57'25 pesetas.

Idem.—Francisco Pérez Pérez (herederos), natural de Pozuelo del Rey.—Alcances, 60'90 pesetas.

Idem.—Ceferino Fernández Caos (herederos), natural de Parroquia de San Martín.—Alcances, 136'15 pesetas.

Sargento.—Juan Juano Cruz (herederos), natural de Madrid.—Alcances, 115'60 pesetas.

Soldado.—Carlos Guisado Andureta, natural de Madrid.—Alcances, 116'95 pesetas.

Idem.—Emilio Aroca Alvarez, natural de Madrid.—Alcances, 70'05 pesetas.

Idem.—Adolfo Viscar García, natural de Alcalá de Henares.—Alcances, 77'15 pesetas.

Idem.—José Berdial Hernández, natural de Madrid.—Alcances, 192'20 pesetas.

Idem.—Manuel Gómez Pérez (herederos), natural de San Martín de Valdeiglesias.—Alcances, 49'65 pesetas.

Cádiz 7 de Enero de 1902.—V.º B.º.—El Coronel, P.º.—El Comandante Mayor, Venancio Fernández.



**DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID**  
**CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL**

Mes de Febrero del año de 1902

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos	SECCIÓN PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS	ARTÍCULOS	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones
<b>CAPITULO I.—Administración provincial</b>				
	Gastos de representación de la Presidencia.....	417 >		
	Dietas de la Comisión.....	2.084 >		
1.º	Personal de la Diputación.....	17.000 >		
	Material de la Diputación.....	4.000 >		
	Biblioteca y Archivo.....	>		
	Idem de la.....	>		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	2.200 >	28.201 >	
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	>		
3.º	Material de estas Comisiones.....	>		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	2.500 >		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	>		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.....	>		
<b>CAPITULO II.—Servicios generales</b>				
1.º	Gastos de quintas.....	1.000 >		
2.º	Idem de bagajes.....	1.300 >		
3.º	Idem de impresión y publicación del BOLETIN OFICIAL.....	700 >	10.000 >	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	6.000 >		
5.º	Idem de calamidades públicas.....	1.000 >		
<b>CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio</b>				
	Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	15.000 >		
1.º	Material para estas obras.....	>		
	Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso..	>		
2.º	Material para estas mismas obras.....	>		
	Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas..	>	19.000 >	
3.º	Gastos de.....	>		
4.º	Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.....	4.000 >		
<b>CAPITULO IV.—Cargas</b>				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	250 >		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	10.000 >		
3.º	Intereses y amortización del empréstito del Banco de España aprobado en Real decreto de 6 de Febrero de 1890.....	>		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.....	50.000 >	60.250 >	
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	>		
<b>CAPITULO V.—Instrucción pública</b>				
1.º	Junta provincial del ramo.....	2.500 >		
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	>		
3.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	>		
	Idem id. de la Escuela normal de Maestras.....	>		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	500 >	4.000 >	
5.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	>		
6.º	Biblioteca provincial.....	1.000 >		
7.º	Museo provincial.....	>		
<b>CAPITULO VI.—Beneficencia</b>				
1.º	Atenciones de carácter general.....	45.000 >		
2.º	Hospital Provincial.....	180.000 >		
	Hospital de San Juan de Dios.....	40.000 >		
3.º	Hospicio.....	65.000 >	330.000 >	
4.º	Inclusa, Casa de Maternidad y Colegio de la Paz.....	50.000 >		
5.º	Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.....	30.000 >		

Artículos	ARTÍCULOS	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones
<b>CAPITULO VII.—Corrección pública</b>			
1.º	Gastos de Cárceles.....	6.000 >	
2.º	Idem de Establecimientos penales.....	1.500 >	7.500 >
<b>CAPITULO VIII.—Imprevistos</b>			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	3.000 >	3.000 >
<b>SECCIÓN SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS</b>			
<b>CAPITULO I.—Fundación y construcción de nuevos Establecimientos</b>			
Unico.	Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.....	>	>
<b>CAPITULO II.—Carreteras</b>			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	>	25.000 >
2.º	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno..	25.000 >	>
<b>CAPITULO III.—Obras diversas</b>			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	500 >	500 >
<b>CAPITULO IV.—Otros gastos</b>			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	10.000 >	10.000 >
<b>SECCIÓN TERCERA.—GASTOS ADICIONALES</b>			
<b>CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados</b>			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Junio de 1901, procedentes del presupuesto anterior.....	>	>
2.º	Idem id. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores.....	>	>
<b>TOTAL GENERAL.....</b>			497.451 >

En Madrid á 2 de Enero de 1902.—El Contador de fondos provinciales, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º.—El Presidente, Francisco Romero.  
Sesión de 24 de Enero de 1902.—La Comisión provincial, conforme.—El Vice-presidente, Peláez Urquina.—El Secretario, C. Pozzi.—Es copia: El Secretario, C. Pozzi.

357.—666.

**Ayuntamientos**

**MADRID**

Secretaría

A efecto de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. señor Alcalde, se abre concurso público por término de ocho días, que comenzarán á contarse desde esta fecha, para la admisión de proposiciones para la recogida y enajenación de la hierba que resulte de la siega de las praderas del Parque de Madrid, durante tres años, con arreglo al precio tipo y condiciones que figuran en el expediente incoado al efecto y que se halla de manifiesto en el Negociado 3.º de esta Secretaría todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana.

Los que deseen tomar parte en este concurso presentarán sus proposiciones, sin sujeción á modelo, extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, en el Registro general de esta Secretaría, de once de la mañana á una de la tarde; advirtiéndose que el Excmo. Sr. Alcalde se reserva la facultad de aceptar la proposición que resulte más conveniente á los intereses municipales, así como la de rechazar todas las que se presenten, sin derecho por parte de los proponentes á

reclamación alguna, y que el adjudicatario queda obligado á cumplir las condiciones del concurso y á consignar en la Caja general de Depósitos la fianza de 80 pesetas dentro de los ocho días siguientes al de la fecha de adjudicación.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 31 de Enero de 1902.—El Secretario, Francisco Ruano.

697.—358.

Secretaría.—Negociado 5.º

En cumplimiento de lo dispuesto por este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada en 22 de Enero último, se convoca á oposición á fin de proveer 12 plazas de Practicantes habilitados para ascender á numerarios; entendiéndose que no se proveerán más plazas que las que existan vacantes cuando se hayan realizado las oposiciones, quedando los demás opositores aprobados en expectación de destino.

Para hacer oposición á dichas plazas necesitan los aspirantes reunir las condiciones al efecto exigidas en los correspondientes apartados del título primero del Reglamento de oposiciones á Médicos Cirujanos, Tocólogos y Practicantes de la Beneficencia municipal de Madrid de 15 de Febrero de 1901, debiendo presentar los interesados sus respectivas instancias documentadas según se previene en el



párrafo correspondiente de dicho título primero y en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio.

Los ejercicios se practicarán en la forma que se establece en el título tercero del aludido Reglamento para dichas oposiciones á Practicantes, y las oposiciones darán principio en los quince días siguientes al último del plazo señalado para la presentación de solicitudes.

Madrid 3 de Febrero de 1902.—El Secretario, F. Ruano.

696.—358.

En cumplimiento á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en su decreto fecha 18 del actual, se convoca por el presente á los Sres. Médicos supernumerarios del Cuerpo facultativo de la Beneficencia municipal de esta corte á fin de que se presenten á pasar revista en la Secretaría del referido Cuerpo durante los ocho primeros días laborables del próximo mes de Febrero.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 30 de Enero de 1902.—F. Ruano.

698.—358.

### Alpedrete

#### Empréstito

En el plazo de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se admiten en este Ayuntamiento proposiciones por el todo ó parte de la cantidad para llevar á cabo en el mismo el empréstito municipal que está acordado y sancionado en forma hasta cubrir la suma de 2.500 pesetas amortizables en un período de cinco años, con el interés que no exceda del 6 por 100 anual y demás bases acordadas en Junta municipal que están de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Y para conocimiento del público y demás á quienes pueda convenir y fines conducentes, se pone el presente en Alpedrete á 27 de Enero de 1902.—El Alcalde, Vicente Balandin.

358.—702.

### Carabanchel Alto

El padrón de cédulas personales de esta población y su término correspondiente al año actual, se halla expuesto al público, por término de quince días, para la admisión de reclamaciones, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina; pasado el plazo señalado no se admitirá ninguna.

Carabanchel Alto 2 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Eduardo Morales.

700.—358.

### Chamartín de la Rosa

El padrón de cédulas personales formado en esta villa para el actual año, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales podrán interponerse cuantas reclamaciones se ocrean oportunas.

Chamartín de la Rosa 1.º de Febrero de 1902.—El Alcalde, Benigno Palacios.

358.—704.

### Fuentidueña de Tajo

El padrón de contribuyentes sujetos al pago del impuesto de cédulas personales de este distrito municipal, formado para el año actual, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Fuentidueña de Tajo 1.º de Febrero de 1902.—El Alcalde, Víctor Strey Algava.

358.—703.

### Valdaracete

El padrón de cédulas personales correspondiente á esta villa para el año actual, se tiene formado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de oír reclamaciones.

Valdaracete 1.º de Febrero de 1902.—El Alcalde, Gumersindo Polo.

699.—358.

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

### Contribución industrial

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á las zonas quinta y tercera y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 31 de Enero de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

692.—358.

El día 1.º del mes entrante dará principio en los pueblos de esta provincia la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial, industrial, carruajes de lujo, mina y alcoholes, correspondiente al primer trimestre del ejercicio corriente, anunciándose por edictos en las localidades respectivas los días que el Recaudador ha de permanecer en cada una de éstas.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento del interesado.

Madrid 31 de Enero de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

693.—358.

## Providencias judiciales

### Audiencias provinciales

#### MADRID

La Sección 4.ª de la Audiencia provincial de esta corte, en providencia de 24 del actual, dictada en la apelación admitida en un efecto á los procesados D. Antonio Heredero González y D. Juan José Heredero Manóbo del auto en que se declaró no haber lugar á la reforma pedida del de procesamiento, en causa seguida á éstos por estafa á instancia de D. Eleuterio Garabaya García, ha acordado se requiera á los mencionados apelantes don

Antonio Heredero y D. Juan José Heredero, que se mudaron de la calle del Olivar, núm. 54, y se ignora su actual paradero, por medio de edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales, para que en el término de diez días nombren nuevo Abogado que les defienda en aquel incidente, toda vez que ha renunciado su defensa el Letrado D. Ramón Gordillo, que antes lo verificaba; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se les tendrá por desistidos del recurso de apelación interpuesto.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Madrid á 25 de Enero de 1902.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana.

680.—358.

Sección 4.ª—La Sección 4.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 23 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio contra Juliana Martín Izquierdo, sobre expedición de moneda falsa, se ha servido señalar el día 13 del mes de Febrero y hora de la una de su tarde para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral ante el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite á la testigo Isidora Rodríguez Moro, que se ignora su actual paradero, como lo verifico por medio de la presente al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 24 de Diciembre de 1901.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana.

681.—358.

### Juzgados de primera instancia

#### CONGRESO

D. José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de Madrid.

Por el presente se hace público y notorio el fallecimiento sin testar de D. Antonio Machirant y Jayos, natural de Puebla del Duque ó de Rugart, partido de Albaida, provincia de Valencia, hijo de don José Vicente y de doña Vicenta, difuntos, de cincuenta y siete años de edad, soltero, militar retirado y vecino que fué de esta corte, cuya herencia reclaman sus hermanos de doble vínculo doña Paula y D. Francisco Machirant y Jayos, parientes del mismo en segundo grado, y sus sobrinos doña María de la Gloria y doña María Josefa Machirant y Soler, parientes de aquél en tercer grado, como hijos de su finado D. Ramón Machirant y Jayos, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que todos estos para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la última publicación de este edicto.

Madrid 11 de Enero de 1902.—El señor Juez, J. García Romero.—Ante mí, Ecequiel Arizmendi.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Madrid

á 28 de Enero de 1902.—V.º B.º—El señor Juez, J. García Romero.—El Escribano, Ecequiel Arizmendi.

683.—358.

### HOSPICIO

D. Nicolás Lillo y Roda, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustín Fernández Diago, de Santa Cruz de Yagüas, hijo de Manuel y de Antonia, de veintinueve años de edad y de oficio cochero, que ha tenido su domicilio en la calle de Valverde, núm. 20, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por lesiones; apercibido que, de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, nariz regular, color del rostro moreno y viste blusa y pantalón de pana, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Prisión Celular.

Madrid 1.º de Febrero de 1902.—Nicolás Lillo.—Por el Escribano Sr. Taracena, J. María de Antonio.

684.—358.

### Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 11 del actual se celebrará concurso en esta Comisaría, á las diez de la mañana, para la compra de patrleo, carbón vegetal y esparto para el consumo de la Factoría de Utensilios de este cantón, con arreglo á disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y el precio de la unidad métrica de los mismos, acompañándose muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 1.º de Febrero de 1902.—El Comisario de guerra, Gonzalo Elicer.

695.—358.

El día 11 del actual, á las once de la mañana, se celebrará concurso en esta Comisaría de Guerra para la compra de harinas de flor, todo pan, cebada, paja y leña con destino al servicio de la Factoría de Subsistencias de este cantón, debiendo ser escritas las proposiciones que se presenten en dicho acto y los artículos reunir las condiciones reglamentarias, acompañando muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 1.º de Febrero de 1902.—El Comisario de guerra, Gonzalo Elicer.

694.—358.